

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000030 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 1450 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N° 010225 del 21 de noviembre de 2013, el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el otorgamiento de una Licencia Ambiental para desarrollar las actividades de explotación de materiales en el predio denominado “La Fontana”, amparado bajo el título minero KDD-15261.

Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, esta Autoridad Ambiental procedió mediante Auto N° 0001192 del 26 de Diciembre de 2013, a expedir el Auto de cobro por concepto de evaluación ambiental del trámite de licencia ambiental solicitado por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al Representante Legal del proyecto, el día 27 de Diciembre de 2013.

Que posteriormente mediante radicado N° 000397 del 16 de enero de 2014, el señor Haider Zuluaga Zuluaga, en calidad de apoderado del señor Julio Argemiro Serna, presento recurso de reposición en contra del Auto N° 001192 del 26 de diciembre de 2013, argumentando lo siguiente:

*“ (...) argumentan ustedes que el señor Julio Argemiro Serna, dentro de los documentos que adjunto para la solicitud de la Licencia Ambiental, no se encuentra claramente estipulado los , costos de inversión y operación del proyecto cuando en los documentos entregados a esta corporación se indicaron claramente los costos de inversión y operación de proyecto y los ítems que no se tuvieron en cuenta de acuerdo al artículo 4 de la Resolución N° 000464 del 2013, fue porque dichos costos no aplican para el proyecto objeto de la licencia ambiental, tal y como se explica a continuación (...).*

*De otro lado argumenta la Corporación que de conformidad con las características propias del proyecto y de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N° 000464 de 2012, se nos enmarcará dentro de los usuarios de Alto impacto (...) se encuentra que dicho artículo se limita a definir y clasificar los usuarios sujetos a cobro de servicios de evaluación de acuerdo al impacto sobre los recursos que genere la actividad productiva, pero en ningún momento dicho artículo configura un presunción en el sentido que se asume en la actuación administrativa, es decir que cuando falten elementos sobre los costos de inversión y operación del proyecto , la autoridad ambiental inmediatamente asumirá que el impacto que generará el proyecto sobre los recursos naturales será el más alto, máxime cuando la descripción y los elementos anexados con la solicitud de licencia ambiental para el proyecto, prueban que los impactos sobre los recursos naturales son menores, ya que el proyecto solo tendrá operaciones unitarias de arranque y transporte, no se tiene contemplado el establecimiento de una planta de beneficio, por lo cual se espera no tener alta generación de residuos sólidos, gaseosos, líquidos que puedan afectar los recursos naturales, además dentro del Plan de Manejo Ambiental, se contemplaron las actividades para minimizar los impactos y evitar la contaminación de los recursos naturales y creemos que no tendremos vertimientos de acuerdo con el Decreto 3930 de 2010.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 3 0 DE 2014  
 No - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

*Así las cosas, se hace necesario en aras de la motivación y coherencia del acto administrativo recurrido, se explique en forma clara y precisa, en que parte de la Resolución N°00464 de 2013, se presume que cuando falte información acerca de los costos del proyecto, se asume inmediatamente que el usuario generara un alto impacto en los recursos naturales de conformidad con la clasificación que contempla la norma en mención; se pregunta el suscrito, no hubiera sido más coherente y justo que se nos hubiera requerido para aportar la información que ustedes consideraron incompleta, para así saber cuál es en su criterio la información faltante y así complementarla de ser el caso.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo primero de la Resolución N° 1280 de 2010, artículo 14 literal L, de la Resolución N°000464 de 2013, y considerando que nuestro proyecto según los costos relacionados y aportados a ustedes, se ubica en un proyecto con valor igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1.500 SMMV, porque razón no se nos aplicó la tarifa máxima para la evaluación la cual es CUATRO MILLONERS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.634.691) y en contrario de nos aplica una tarifa por más del doble de la máxima contemplada para el valor que de buena fe y con el estudio de diferentes profesionales en el tema se presupuestó para los costos totales de inversión y operación del proyecto.*

*2. Término para cancelar cuenta de cobro.*

*Dispone el Auto recurrido en el PARAGRAFO del artículo primero que: “El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se envíe”*

*En este punto basta con remitirse al artículo 7 de la Resolución N° 000464 de 2013, donde se establece que el usuario deberá consignar el valor de la factura dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, es por ello que se deberá corregir el párrafo en mención y estipular el término establecido en la resolución en comento.*

**PETICIÓN.**

*Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito, solicito a ustedes se reponga el Auto N° 001192 del 26 de diciembre de 2013, en cuanto se considera por el suscrito que el costo de evaluación allí cobrado es supremamente elevado, ya que esté fue fijado que somos usuarios de alto impacto de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N°000464 de 2013, cuando los documentos aportados con la solicitud de Licencia Ambiental muestran totalmente lo contrario, además esta es la hora que no sabemos cuál es la información faltante en cuanto a los costos de inversión y operación se refiere.*

*De otro lado solicito se corrija el término estipulado para el pago de la cuenta de cobro emitida por ustedes y se adecue a lo preceptuado en las normas fijadas al respecto.”*

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- Del recurso de reposición**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 3 0 DE 2014  
 No - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dos días después al vencimiento del término indicado, no obstante esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, así como en aras de dar claridad al asunto y evitar confusión o efecto jurídico no previsto, procederá a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, y establecer la procedencia o no de su solicitud.

En principio, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Sumado a esto, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 3 0 DE 2014  
 No - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*

**- De la aplicación de la Resolución N°1280 de 2010.**

Resulta pertinente destacar, que si bien con la solicitud de inicio de trámite de la licencia ambiental fue aportada información en cuanto al valor del proyecto, lo cierto es que la misma no era clara y suficiente, como quiera que existían vacíos en relación con ciertos costos de inversión y operación, por lo que solo con la documentación anexada al recurso sub examine, fue posible identificarlos en su totalidad y aclarar aquellos que no le eran aplicables al proyecto.

Aunado a lo anterior, se informa que es deber del solicitante de una licencia ambiental, presentar ante la Autoridad competente, toda la documentación necesaria para realizar una efectiva evaluación de la solicitud y no esperar hasta la presentación de los recursos de ley para adicionar información que debió especificarse desde un primer momento.

Así las cosas y como quiera que en el momento de expedición del Auto N°0001192 de 2013, no se conocía a ciencia cierta el valor total del proyecto, no fue viable para esta entidad adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental señalados en la Resolución N°0001280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, y contrario a esto se aplicó lo consignado en el Resolución N°00464 de 2013.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que esta Autoridad Ambiental, a falta de elementos relacionados con el Valor del proyecto, asumió sin fundamentos que la obra a realizarse se encuadraba como un Usuario de Alto Impacto. Sobre este punto, es pertinente señalar que la categorización de un proyecto como usuario de menor, moderado, mediano o alto impacto, no viene determinada por el conocimiento o no del valor o los costos de dicho proyecto, sino que la misma, como bien se establece en el Artículo 5 de la Resolución N° 000464 de 2013, obedece a una revisión técnico-jurídica de impactos generados por las actividades a desarrollar.

Aunado a lo anterior, se observa, que el proyecto de explotación de materiales en el predio denominado “La Fontana”, se encuentra dentro de aquellos susceptibles a otorgamiento de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que la actividad se contempla de forma taxativa en el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, a saber:

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:**

*Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **0 0 0 0 3 0** DE 2014  
 No - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

*menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;(…) (negrita y subrayado fuera del texto original)*

Por su parte el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3º, define la licencia ambiental como:  
 “...es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, **que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables** o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”(negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que la Licencia Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social.

De igual forma, se observa que los proyectos que requieren del trámite de una licencia ambiental implican per se la posibilidad de producir “*deterioro grave*” al medio ambiente, y por tanto resultan en su mayoría Usuarios de ALTO IMPACTO AMBIENTAL, no obstante debe entenderse que la obtención previa de este instrumento hace viable la ejecución de obras y actividades capaces de generar modificación considerables o notorias al medio ambiente y al paisaje siempre y cuando se observen las medidas de prevención y mitigación presupuestadas para cada actividad.

No obstante lo anterior, y como quiera que el recurrente aporto con el recurso de reposición la información complementaria que permitió individualizar los valores que conforman los costos del proyecto, resulta procedente aplicar la escala tarifaria señalada en la Resolución N° 1280 de 2010, y modificar el cobro efectuado por concepto de evaluación ambiental del trámite de la licencia solicitada, en consideración con los principios rectores de la función administrativa, así como la sujeción a la constitución y a las leyes.

**- Del término para la cancelación de las cuentas de cobro.**

Manifiesta el recurrente en su escrito, que existe un error en relación con el término estipulado en el Parágrafo primero, del Artículo primero del Auto N° 001192 de 2013, como quiera en lugar de establecer el término de nueve (9) días para la cancelación del valor señalado por concepto de evaluación ambiental del trámite de la Licencia, se señaló en su lugar un término de cinco (5) días para ello.

De la revisión de la normatividad aplicable al caso, se observa entonces que existió un error involuntario de la administración, razón por la cual se aceptan los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, y se procederá a modificar el parágrafo primero del Artículo primero del Auto N° 001192 de 2013.

**- De la modificación de los Actos Administrativos.**

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2014

Nº - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

Es pertinente resaltar que mediante la interposición del recurso ordinario de reposición, el particular adquiere la facultad de solicitar al funcionario que expidió el Acto Administrativo con el que está en desacuerdo, **que lo modifique**, lo aclare o *lo revoque*.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, <sup>1</sup>perfeccionamiento, <sup>2</sup>confirmación, convalidación, <sup>3</sup>ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

*“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”*

Que con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal del Señor Julio Argemiro Serna, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 0001192 de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **0 0 0 0 3 0** DE 2014  
 No - 0 0 0 0 3 0

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

**CONSIDERACIONES FINALES.**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que teniendo en cuenta que se encuentran plenamente identificadas las sumas que corresponden al valor del proyecto, resulta pertinente dar aplicación a la metodología trazada en la Resolución N° 001280 de 2010, así las cosas y teniendo en cuenta que el Costo del proyecto a ejecutar por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, es procedente cobrar lo siguiente:

VALOR DEL PROYECTO	TARIFA
Igual o superior a 900 SMMLV e inferior a 1.500 SMMLV	\$ 4.634.691

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**DISPONE**

**PRIMERO.** MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 0001192 del 26 de Diciembre de 2013, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de la licencia ambiental presentada por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, Cantera La Fontana, el cual quedará así:

*PRIMERO: El señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.127.642, deberá cancelar la suma de Cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil, seiscientos noventa y pesos M/L(\$4.634.691), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 001280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2014

Nº - 000030

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°0001192 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL – CANTERA LA FONTANA”.**

*PARAGRAFO PRIMERO: el usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto N° 0001192 del 26 de Diciembre de 2013, continúan vigentes en su totalidad.

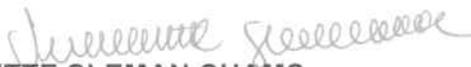
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (núm. 2. Art 62 C.C.A) quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los,

**06 FEB. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp: Sin Exp.  
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino.